REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO





JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

1 0 AGO 2021 Radicación: 110014003048-2019-00035-00

Riviada la correspondiente instancia, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. Rituada la control de este proceso Ejecutivo Singular de menor cuantia instaurado por el BANCO POPULAR en contra de GERMAN GUIDO LARROTA MARTINEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO POPULAR impetró demanda en contra de GERMAN GUIDO LARROTA MARTINEZ, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, se librará mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte aquí accionada, por las sumas plasmadas en el libelo introductor, seguida de la consecuente condena en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales se libró mandamiento de pago mediante proveído del 01 de febrero de 2019 (fl. 23 c1) disponiendo la notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y previo llamamiento edictal (fl. 56 c.1) y notificación correspondiente vía correo electrónico (fl.61 y 62.1), allegando la Curadora Ad Litem, dentro de la oportunidad procesal escrito descorriendo el traslado de la demanda, empero sin formular excepciones a la orden de apremio proferida en contra de su representado.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Al sub-examine se allegaron como documento (s) soporte de la ejecución pagaré No. 02303090001448 (fls. 2 c.1)) título (s) que presta (n) mérito ejecutivo a la luz del Art. 793 del C. Cío, por cumplir con los requisitos de Arts. 621 y 709 del C. Co. Circunstancia suficiente para considerarlo idóneo en orden a entablar la acción ejecutiva.

Así las cosas, en consideración a que si bien la parte ejecutada descorre el traslado de la demanda, no formula excepciones, por lo que no se evidencia ninguna clase de oposición a la orden de pago, y en consecuencia nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del CGP, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO CUARENTA Y OCK

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto y en contra de la parte ejecución.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense, teniendo como agencias derecho la suma de \$_2.650.000= M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas. De ser el caso, procédase a la entrega de los títulos de depósito judiciales constituidos cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten

QUINTO: De existir, procédase a la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

SEXTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, à fin de que avoque conocimiento y continúe el trámite del presente proceso con sujeción de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013. OFÍCIESE.

SEPTIMO: FIJAR honorarios para el auxiliar de la justicia en la suma de \$350.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

de fecha 1 AGO 20

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES